

Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral Unipersonal:  
Abog. Liliana Carolina Cabrera Moncada,

Trujillo, 01 de Setiembre de 2014

**RECIBIDO**

01 SET. 2014	
Folios: 56	(6) Sopn
CARLOS JESÚS ALZA COLLANTES	
SECRETARIO ARBITRAL	



### LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante:

Consorcio Compañía Integral de Vigilancia y Seguridad S.A.C. (CIVISE S.A.C.) y All Security S.A.C. (ALSECUR S.A.C.)

En adelante, **EL CONSORCIO**

Demandado:

Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad Sociedad Anónima

En adelante, **SEDALIB**

Tribunal Arbitral Unipersonal:

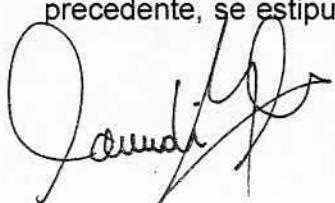
Liliana Carolina Cabrera Moncada

Secretario Arbitral:

Carlos Jesús Alza Collantes

#### I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 18 de Octubre de 2012, EL CONSORCIO y SEDALIB, suscribieron el Contrato N° 435 – 2012: "CONTRATACIÓN DE EMPRESA ESPECIALIZADA EN PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA", como resultado, del Concurso Público N° 0004-2012-SEDALIB S.A.: "SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE EMPRESA ESPECIALIZADA EN PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA".
  
2. En la Cláusula Décimo Séptima del contrato mencionado en el numeral precedente, se estipuló que cualquiera de las partes tiene el derecho a



iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual. La cláusula arbitral tiene el siguiente tenor:

**CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

*"Cualquiera de las partes tiene el derecho de iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 176°, 177° y 181° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado*

*Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia."*

3. Luego, mediante Carta Notarial, de fecha 14 de Octubre del 2013, emitida por SEDALIB, la misma que fue recibida el 15 de octubre del 2013 por el CONSORCIO, solicitó que en el plazo de 2 días informe lo que corresponda respecto, aduciendo un incumplimiento de las obligaciones laborales del CONSORCIO para con sus trabajadores, reservándose el derecho de resolver el contrato al vencimiento del plazo mencionado.
4. EL CONSORCIO, mediante Carta N° 129-2013-AP/CONSORCIO, de fecha 16 de Octubre de 2013, notificada a SEDALIB el 17 de Octubre de 2013, respondió la Carta Notarial, de fecha 14 de Octubre del 2013,

negado el incumplimiento que se le imputaba y a la vez remitiendo información y documentación al respecto.

5. Posteriormente, con fecha 17 de octubre del 2013, SEDALIB remitió al CONSORCIO una Carta Notarial, manifestando que al no haber cumplido el contrato suscrito, SEDALIB ha tomado la decisión de resolver el contrato por incumplimiento de sus obligaciones.
6. Al haberse suscitado una controversia entre las partes sobre la resolución de Contrato N° 435-2012: "CONTRATACIÓN DE EMPRESA ESPECIALIZADA EN PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA", de fecha 18 de octubre de 2012, y; en mérito a las comunicaciones sostenidas y acuerdos arribados por ambas partes, mediante Carta N° 138-2013-AP/CONSORCIO CIVISE – ALSECUR, Carta N° 207-2013-SEDALIB S.A.- 40000 – GG y Carta N° 208-2013-SEDALIB S.A.- 40000 – GG, el CONSORCIO plantea el arbitraje contra SEDALIB, y ambas partes, por mutuo acuerdo, designan como Árbitro Único a la Abogada Liliana Carolina Cabrera Moncada.

## **II. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

7. Con fecha 09 de enero de 2014, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal, con la asistencia de los representantes de EL CONSORCIO y SEDALIB.
8. En dicha audiencia, la Árbitro Único, ratificó no encontrarse bajo circunstancia alguna que pudiese afectar su independencia e imparcialidad, ni tener incompatibilidad o compromiso alguno con las partes, obligándose a ejercer el cargo con imparcialidad, probidad e independencia.



9. Además, se estableció que el presente arbitraje será uno Ad-hoc, Nacional y de Derecho, y se regirá de acuerdo a las reglas establecidas en el Acta de Instalación, y a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el Arbitraje, así como por las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatorias.
10. Se deja constancia que ninguna de las partes impugnó o reclamó contra el contenido de la referida Acta de Instalación, en su oportunidad.

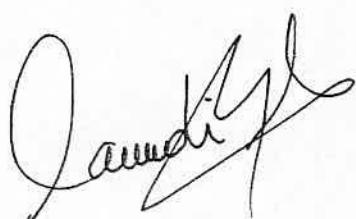
### **III. DEMANDA Y PRETENSIONES PLANTEADAS POR EL CONSORCIO**

11. Con fecha 23 de enero de 2014, dentro del plazo otorgado en la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral conforme con el numeral 14 del Acta, EL CONSORCIO presentó su demanda, planteando las siguientes pretensiones:
  - a) Se declare la NULIDAD de la resolución del Contrato N° 435-2012 CONTRATACION DE EMPRESA ESPECIALIZADA EN PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA, suscrito el 18 de Octubre del 2012, y que fuera declarado por SEDALIB S.A., en forma ARBITRARIA e ILEGAL, en todos sus extremos.
  - b) Se disponga la devolución de las garantías de Fiel Cumplimiento y Monto Diferencial de nuestra Propuesta Económica, retenidas por SEDALIB S.A.
  - c) Se declare la resolución del Contrato N° 435-2012 CONTRATACION DE EMPRESA ESPECIALIZADA EN



PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA, suscrito el 18 de Octubre del 2012, por causal imputable a SEDALIB S.A.

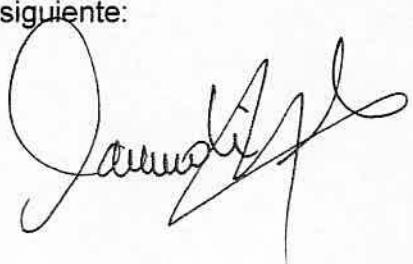
- d) Se ordene a SEDALIB S.A. el pago de una indemnización a favor de EL CONSORCIO por los daños y perjuicios ocasionados por la resolución de contrato, cuya cuantía asciende a la suma de Cien Mil Y 00/100 Nuevos Soles (S/. 100,000.00).
12. EL CONSORCIO sustenta sus pretensiones indicando que con fecha 17 de setiembre del 2012, el Comité Especial de SEDALIB S.A. otorgó la Buena Pro del Concurso Público N° 004-2012-SEDALIB S.A, para la contratación de Empresa Especializada en Prestación de Servicios de Vigilancia Privada, a su representada, por la suma de S/. 1'289,042.88.
13. Respecto a ello, el 18 de octubre del 2012, se suscribió el contrato N° 435-2012 CONTRATACION DE EMPRESA ESPECIALIZADA EN PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA, por un plazo de (12) meses, con fecha de culminación el 18 de octubre del 2013.
14. Posteriormente, SEDALIB mediante carta s/n de fecha 17 de octubre del 2013, le comunica la Resolución del Contrato antes mencionado, por la causal de incumplimiento injustificado de pago de remuneraciones al personal de servicio.
15. El Consorcio manifiesta que el Convenio Arbitral fue pactado por las partes en la Cláusula Décimo Séptima del Contrato N° 435-2012 CONTRATACION DE EMPRESA ESPECIALIZADA EN PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA, suscrito el 18 de Octubre del 2012, en la cual se señala lo siguiente:



**"CLAUSULA DECIMO SÉTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**  
*Cualquiera de las partes tiene el derecho de iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177 y 181 del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.*

(...)"

16. Así mismo, como consecuencia de lo establecido en el convenio arbitral, el Consorcio solicitó el inicio de proceso de conciliación, el mismo que ha culminado en una FALTA DE ACUERDO ENTRE LAS PARTES, habiéndose llevado a cabo la audiencia de conciliación el día 19 de Noviembre del 2013.
17. Respecto a la invalidez de la resolución del Contrato N° 435-2012 declarada por SEDALIB S.A., El Consorcio argumenta que SEDALIB S.A. mediante Carta s/n de fecha 14 de Octubre del 2013, recepcionada por EL CONSORCIO con fecha 15 de Octubre del 2013, se nos señala haber incumplido el pago de las remuneraciones correspondientes al mes de Setiembre 2013, otorgándoseos un plazo de DOS (02) días para su subsanación.
18. Al respecto, mediante Carta N° 129-AP/CONSORCIO recepcionada por SEDALIB S.A. con fecha 17 de Octubre del 2013, El Consorcio remitió información y documentación sustentatoria, mediante la cual se confirma que EL CONSORCIO había cumplido con pagar las remuneraciones correspondientes al mes de Setiembre del 2013, dentro del plazo pactado con nuestro personal, ello de acuerdo a convenio suscrito con el referido personal, habiendo señalado lo siguiente:



- a. "Que conforme se encuentra establecido en las Bases Administrativas, su representada venía cumpliendo con la prestación de sus obligaciones contractuales.
- b) Que, se ha suscrito convenio con el personal de servicio que labora en las instalaciones de SEDALIB S.A., habiéndose convenido en efectuar el pago de las remuneraciones de Setiembre 2013 el día 15 de Octubre del 2013, lo cual fue realizado.
- c) Qué, EL CONSORCIO cumple con abonar en forma completa las remuneraciones al personal de servicio, teniendo en cuenta los días laborados por cada uno de ellos.
- d) Que, EL CONSORCIO venía abonando las remuneraciones en forma oportuna al personal de servicio, tal y conforme se acredita con las respectivas Boletas de Pago, las mismas que son remitidas a SEDALIB S.A. para el pago de las facturas por las prestaciones ejecutadas, sin haber tenido observación alguna luego de ONCE (11) MESES DE PRESTACION DE SERVICIOS.
- e) Qué, a efectos de sustentar lo señalado se adjuntaron Declaraciones Juradas, suscritas por parte del personal de servicio, donde señalan lo siguiente:
- Qué, con fecha 01 de Octubre del 2013, han suscrito Convenio de Pago respecto a la cancelación de sus remuneraciones correspondientes al mes de Setiembre del 2013, el cual será realizado el día 15 de Octubre del 2013.



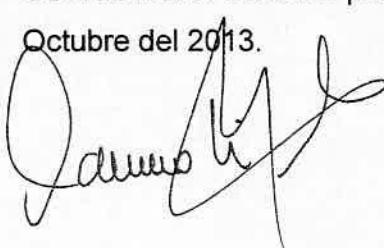
- *Qué, EL CONSORCIO siempre ha cancelado en forma completa y oportuna sus remuneraciones, beneficios sociales y todo lo que por ley les corresponde anteriores al mes de Setiembre del 2013.*
- *Qué, con fecha 11 de Octubre del 2013, han sido inducidos por personal de SEDALIB S.A. a efectos de firmar un documento (Acta de Constatación) elaborado por dicha empresa y que lo consignado en dicha acta no se ajusta a la realidad.*

*f. Qué, asimismo se adjuntaron las respectivas Boletas de Pago de cancelación de las Remuneraciones del mes de Setiembre del 2013 así como copia del Convenio de Pago suscrito con el personal de servicio.”*

19. Sin embargo, SEDALIB S.A. mediante Carta s/n de fecha 17 de Octubre del 2013, comunicó a EL CONSORCIO la resolución del Contrato N° 435-2012 CONTRATACION DE EMPRESA ESPECIALIZADA EN PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA, por causal de incumplimiento de obligaciones laborales (pago de las remuneraciones del mes de Setiembre del 2013)
20. En ese sentido, el Consorcio manifiesta que SEDALIB repite los argumentos señalados en su carta de comunicación de observaciones, sin tener en consideración los descargos y argumentos presentados.



21. Siendo así, el Consorcio manifiesta que no se habría incurrido en ningún incumplimiento de obligaciones, por el contrario se estaba actuando de acuerdo a lo pactado entre las partes.
22. En virtud a ello, el Consorcio fundamenta que queda plenamente desvirtuado los supuestos incumplimientos de obligaciones atribuidos por SEDALIB S.A., sin embargo dicha Entidad declara de forma ARBITRARIA E ILEGAL la resolución del Contrato N° 435.
23. Sobre devolución de garantías otorgadas por fiel cumplimiento y monto diferencial de nuestra propuesta económica, el Consorcio manifiesta que teniendo en consideración el haber quedado demostrada la ARBITRARIA E ILEGAL Resolución del Contrato N° 435-2012 CONTRATACION DE EMPRESA ESPECIALIZADA EN PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA, suscrito el 18 de Octubre del 2012, por parte de SEDALIB S.A., solicita se disponga que dicha Entidad devuelva las garantías señaladas, que ascienden a S/. 128,904.29 y S/. 49,386.18 respectivamente.
24. Respecto a que se declare que la resolución del contrato ha sido por causa imputable a SEDALIB S.A., como Tercera Pretensión El Consorcio solicita que se declare la resolución del Contrato N° 435-2012 CONTRATACION DE EMPRESA ESPECIALIZADA EN PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA, suscrito el 18 de Octubre del 2012, por causal atribuible a SEDALIB S.A.
25. En efecto, el Contrato N° 435-2012 CONTRATACION DE EMPRESA ESPECIALIZADA EN PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA, suscrito el 18 de Octubre del 2012, suscrito con EL CONSORCIO tenía un plazo de vencimiento que se cumplía el 18 de Octubre del 2013.



26. Sin embargo, el Consorcio señala que la Entidad citada de forma arbitraria con fecha 17 de Octubre del 2013 (faltando un día para la culminación del plazo), nos comunicó haber resuelto en forma unilateral dicho contrato, sin que medie causa que lo justifique.
27. Siendo así, el Consorcio solicita se declare la RESOLUCION DEL CONTRATO N° 435-2012 CONTRATACION DE EMPRESA ESPECIALIZADA EN PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA, suscrito el 18 de Octubre del 2012, por causas imputables a SEDALIB S.A.
28. Al respecto, en relación a la resolución de contrato, El Consorcio menciona que el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ha establecido lo siguiente:
- a. *"El literal c) del artículo 40º de la Ley, dispone que en caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total y parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica."*

*En esta línea de análisis, la norma prescribe que ante un incumplimiento no subsanado, la Entidad podrá resolver el contrato, sin embargo el caso que motiva el presente, no presenta tales características, por cuanto se tiene que al día 15 de Octubre del 2013, fecha en que se recepciona la carta de requerimiento de SEDALIB S.A. se había ya realizado el pago de las remuneraciones al personal que prestaba*

*servicios en las instalaciones de dicha empresa; es decir  
había desaparecido la causal de observación.*

- b. *El artículo 168º señala que la Entidad podrá resolver el contrato en los casos que el contratista incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*
- c. *El artículo 169º establece que si una de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

*Sobre el particular, del tenor de la carta de requerimiento, de fecha 14 de Octubre del 2013 y recepcionada por EL CONSORCIO con fecha 15 de Octubre del 2013, cursada por SEDALIB S.A. no figura el requisito establecido por la normativa de señalar el apercibimiento de resolver el contrato, lo cual invalida la resolución señalada en su carta de fecha 17 de Octubre del 2013.*

*Asimismo, a la recepción de la carta de requerimiento ya se había procedido a pagar las remuneraciones correspondientes al mes de Setiembre del personal operativo; es decir la presunta causal invocada por SEDALIB S.A. había desaparecido antes de comunicarla a EL CONSORCIO.*

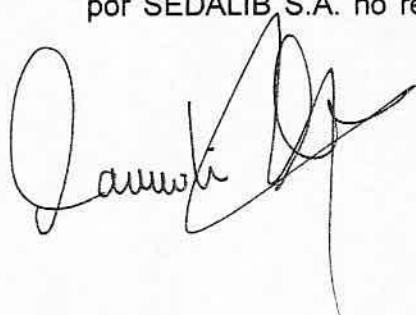


d. Igualmente, el artículo 169º establece que si vencido el plazo otorgado por la Entidad, el incumplimiento continúa, podrá resolver el contrato.

Conforme ha sido señalado y acreditado, el supuesto incumplimiento invocado por SEDALIB S.A. (no pago de remuneraciones del mes de Setiembre del 2013) había sido subsanado antes de la recepción por EL CONSORCIO de la comunicación de apercibimiento.

En el supuesto negado que, a la recepción de la carta de requerimiento, no se hubiera abonado las remuneraciones referidas, mediante comunicación de fecha 17 de Octubre del 2013 realizada por EL CONSORCIO se demostró en forma indubitable que al personal de servicio se le había abonado sus remuneraciones correspondientes al mes de Setiembre del 2013, adjuntándose las respectivas Boletas de Pago debidamente suscritas por dicho personal, por lo que aún en este caso la observación había sido superada dentro del plazo otorgado, no teniendo justificación alguna la Resolución del Contrato realizada por SEDALIB S.A.”

29. El consorcio manifiesta, que en el presente caso SEDALIB S.A. no ha cumplido con el procedimiento de resolución de contrato, estatuido por norma de orden público, pues no ha realizado el requerimiento bajo apercibimiento, omitiendo haber aplicado literalmente lo prescrito por el primer párrafo del artículo 169º del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
30. Consecuentemente, el Consorcio señala que la resolución efectuada por SEDALIB S.A. no resulta válida, motivo por el cual solicita que la



presente pretensión concordante con la primera debe ser declarada fundada, al igual que las demás que han sido propuestas en el escrito de demanda.

31. Sobre el pago de indemnización por parte de SEDALIB S.A. Por un monto de S/. 100,000.00, con respecto a la Cuarta Pretensión, El Consorcio como demandante señala que la Entidad demandada cumpla con cancelarles una indemnización por los daños y perjuicios que ha originado la resolución de contrato, cuantificado en S/.100,000.00.
32. Al respecto, El Consorcio señala que el Daño patrimonial, es aquel que se genera ante la lesión de un derecho de naturaleza económica, siendo que a su vez contiene las sub categorías siguientes:

*"Daño Emergente: el cual debe ser entendido como la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto dañado, producto del incumplimiento de una obligación, en suma la disminución que sufre la esfera patrimonial del afectado; en el presente caso se pretende que el demandado repare el daño causado ascendente a la suma de S/.70,000.00.*

*"Lucro Cesante: el cual debe ser entendido como el no incremento del patrimonio del sujeto dañado, es decir la ganancia patrimonial dejada de percibir; siendo así se ha generado un daño cuantificado en S/.30,000.00, por el menor monto facturado y por tanto se ha afectado financiera y económicamente al demandante, durante el período dejado de prestar servicios."*

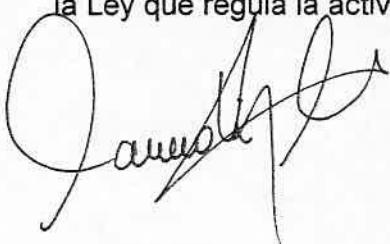


#### IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA ENTIDAD

33. Con fecha 02 de marzo de 2014, y dentro del plazo establecido por el Tribunal Arbitral Unipersonal en la Resolución N° 01 de fecha 04 de febrero 2014, SEDALIB presentó su escrito de contestación de demanda, de acuerdo a los términos que se detallan a continuación:
34. SEDALIB, solicita que se declare INFUNDADA la demanda arbitral presentada por el Consorcio por los fundamentos expuestos.
35. Asimismo, pide se ratifique la resolución de Contrato N° 435-2012 la cual estipulada en la cláusula décimo cuarta – Resolución de contrato señala que (...) adicionalmente a las causales previstas en la Ley de Contrataciones y su reglamento (...) NO CUMPLIR CON EL PAGO DE LOS AGENTES DENTRO DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA NORMATIVIDAD ESPECIAL O POR ACUERDO DE LAS INVOLUCRADAS (CONTRATISTAS Y AGENTES DE VIGILANCIA).
36. SEDALIB sustenta su defensa alegando con fecha 18.10.2012 se suscribe el Contrato N° 435-2012 entre SEDALIB y el CONSORCIO COMPAÑÍA INTEGRAL DE VIGILANCIA y SEGURIDAD SAC – CIVISE SAC Y ALL SECURITY S.A.C. (ALSECUR) conformada por la COMPAÑÍA INTEGRAL DE VIGILANCIA y SEGURIDAD SAC – CIVISE SAC Y ALL SECURITY S.A.C. (ALSECUR SAC) con el objeto de brindar servicios de vigilancia privada especializada para SEDALIB S.A. por el período de doce meses y por el monto de S/. 1, 289, 042.88.
37. Que para efectos de suscribir el Contrato N° 435-2012, se presentó el Contrato de Consorcio celebrado entre COMPAÑÍA INTEGRAL DE VIGILANCIA y SEGURIDAD SAC – CIVISE SAC Y ALL SECURITY S.A.C. (ALSECUR SAC) de fecha 01.10.2012, que en su cláusula quinta que establece: "En armonía con lo establecido por el artículo

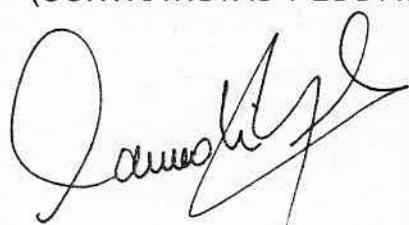
445° de la Ley General de Sociedades, LOS CONSORCIADOS dejan constancia de que el presente contrato no genera la creación de una persona jurídica y tampoco tiene razón social ni denominación alguna. En consecuencia, las partes mantendrán su propia autonomía, realizando cada una de ellas las actividades de la prestación del servicio que se comprometieron a realizar en este documento y las que le sean encargadas por posterior acuerdo de los contratantes”.

38. Asimismo, SEDALIB manifiesta que en el mencionado Contrato de Consorcio, en la cláusula sexta prescribe que “Cada consorciado, a efectos de realizar las actividades del servicio que se le encomienda de obliga a: COMPAÑÍA INTEGRAL DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD S.A.C. 10% participación – PERSONAL, (...)”
39. Además, menciona que de acuerdo al Anexo Único del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante RLCE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF define al CONSORCIO como el contrato asociativo por el cual dos o más personas se asocian, con el criterio de complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes, para participar en un proceso de selección y, eventualmente, contratar con el estado.
40. SEDALIB establece, que de acuerdo a lo anteriormente expuesto debe quedar claramente establecido que el consorcio no es una persona jurídica y que los consorciados mantienen su autonomía y que solo se asocian para participar y posteriormente contratar con el estado; es decir cada uno mantiene las obligaciones propias de las actividades que se comprometieron a realizar de acuerdo a la ley de la materia.
41. Así mismo, SEDALIB manifiesta que para el presente contrato el objeto es el servicio de vigilancia privada especializada que está regulada por la Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y



de las cooperativas de trabajadores N° 27626 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2002-TR, que señala que constituye actividad complementaria a la empresa usuaria aquella que es de carácter auxiliar, no vinculada a la actividad principal, y cuya ausencia o falta de ejecución no interrumpe la actividad empresarial, tal como las empresas de vigilancia, seguridad, etc ( Artículo 11° de la Ley N° 27626)

42. En razón de ello, SEDALIB cita que el artículo 7° de la Ley N° 27626 en concordancia con el artículo 5° del Decreto Supremo N° 003-2002-TR prescribe que los trabajadores de las empresas de servicios gozan de los derechos y beneficios que corresponden a los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada.
43. Es decir que los trabajadores de las empresas de intermediación laboral se rigen por lo dispuesto en el Texto Único Ordenando del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de productividad y competitividad laboral aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR
44. Respecto de la resolución de contrato, SEDALIB manifiesta que el Artículo 167 del RLCE establece que cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la ley, en merito a ello, en la cláusula décimo cuarta del contrato N° 435-2012 – Resolución de contrato que señala que (...) adicionalmente causales previstas en la Ley de contrataciones y su reglamento (...) NO CUMPLIR CON EL PAGO DE LOS AGENTES DENTRO DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA NORMATIVIDAD ESPECIAL O POR ACUERDO DE LAS INVOLUCRADAS (CONTRATISTAS Y LOS AGENTES DE VIGILANCIA)



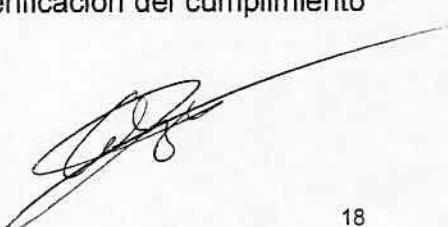
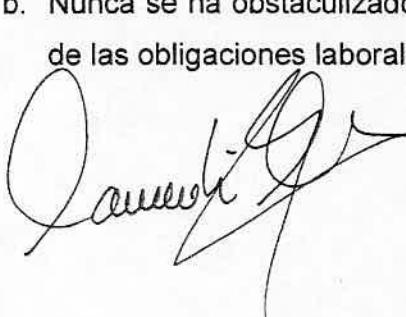
45. De lo expuesto por SEDALIB en el párrafo anterior, en concordancia con la Primera disposición final y transitoria de la Ley N° 27626 que prescribe (...) Es causal de resolución de contrato celebrado entre el organismo público y la entidad, la verificación por parte del organismo público de algún incumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de la entidad. Los organismos públicos deben incluir en sus contratos con las entidades una cláusula resolutoria por la causal mencionada. Dichos organismos están obligados a verificar el cumplimiento de las obligaciones laborales que tiene la entidad con los trabajadores destacados; para tal actividad podrá solicitar la inspección de la Autoridad Administrativa de Trabajo
46. En cumplimiento de las atribuciones de la norma antes citada y de los estipulado en el contrato N° 435-2012, SEDALIB S.A. a través de su personal, SEDALIB, dispuso que se verifique el cumplimiento de las de las obligaciones laborales y previsionales por parte del CONSORCIO, para lo cual se levantaron las siguientes Actas de Constatación de fecha 11.10.2013, que fueron firmadas e impresas sus huellas digitales de los agentes de seguridad:

TRABAJADOR	PUESTO	DNI
1. ADOLFO LOGAGA PINEDO	APOYO A PV 05	17944195
2. LUIS ALBERTO CUZCO ORDOÑEZ	ATENCIÓN AL CLIENTE PV 05	43525700
3. CARLOS ENRIQUE GONZALEZ ANGULO	CONTROL VEHICULAR PV 03	18160183
4. MARTHA CECILIA BEJAR VENTURA	GARITA CONTROL PV 02	17809366
5. EBERT MOISES MOSTACERO QUISPE	PUERTO PRINCIPAL PV 01	43837442
6. JEAN PAUL BRACAMONTE RODRIGUEZ	ALMACEN PV 04	43419877
7. PEDRO ENRIQUE PÉREZ SILVA	PV 05	18006842
8. MARTINEZ MONTERO JORGE LUIS	AGENCIA EL PORVENIR	NO PRECISO

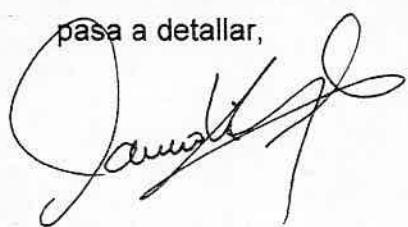
47. SEDALIB menciona que cabe resaltar que los agentes de seguridad manifestaron lo siguiente: a) Indican que hasta la fecha (11-10-2013) no les pagan los servicios prestados en el mes de septiembre 2013; b)

Las boletas de pago no reflejarían los importes reales cancelados al trabajador (que por cierto son sustancialmente menores, c) El pago es directamente al agente de seguridad y omiten realizar depósitos en cuenta y, d) El pago de las remuneraciones es siempre extemporáneo.

48. Además, SEDALIB manifiesta que todos estos hechos se le imputan al CONSORCIO mediante Carta de fecha 14.10.2013 diligenciada notarialmente por intermedio del Notario Marco Antonio Polo Muñoz concluyéndose que el presente caso, su representada ha incumplido con la normatividad laboral, al no cancelar oportunamente a los agentes de vigilancia que se encuentran vigilando en los locales de la empresa, configurándose la causal de resolución de contrato.
49. SEDALIB cita que el artículo 6 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, que señala que "Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa (...)".
50. Así mismo, SEDALIB hace mención que el día 17 de octubre del 2013, a través de la Carta N° 129-2013-AP/CONSORCIO, el apoderado de El Consorcio, en calidad de apoderado contesta la carta notarial remitida por SEDALIB S.A, precisando lo siguiente:
  - a. "El consorcio viene cumpliendo a cabalidad con prestar el servicio para la cual fue contratado y en las condiciones pactadas.
  - b. Nunca se ha obstaculizado la labor de verificación del cumplimiento de las obligaciones laborales.



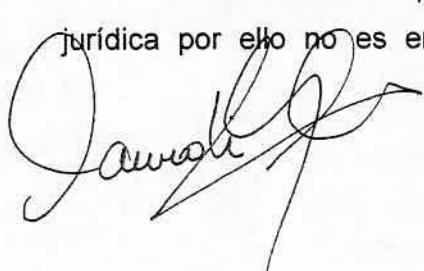
- c. Que el personal de vigilancia fue inducido y obligado por personal de SEDALIB a firmar las actas.
  - d. El consorcio luego de explicarles a los AVP, que por razones de índole económico y financiero, se vería impedido de cancelarles en forma oportuna, sus remuneraciones y beneficios de ley, correspondiente al mes de septiembre del 2013, acordaron que el pago se realizará el día 15 de octubre del 2013.
  - e. El consorcio si cumple con pagar a los AVP en forma completa sus remuneraciones y beneficios sociales.
  - f. Respecto de la forma de pago de manera directa, dicha modalidad fue solicitada por los mismos trabajadores.
  - g. De las boletas de pago se acredita el pago efectuado siempre oportunamente.
51. Además, el Consorcio concluye señalando que no ha incumplido con la normatividad laboral en cuanto al pago oportuno de las remuneraciones de sus trabajadores, en razón de que existe un convenio de pago de fecha 01-10-2013, donde ambas partes acordaron que la cancelación de las remuneraciones se realizaría el 15 de octubre del 2013, y que por tanto NO HA INCURRIDO EN CAUSAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO. Adjunta en copia simple el contrato, el convenio de pago, 8 declaraciones juradas de AVP, 8 boletas de pago del mes de julio y agosto del 2013; copia de la licencia de posesión y uso de armas.
52. Sin embargo, en su descargo de resolución de contrato se encuentra diversas contradicciones de las afirmaciones del CONSORCIO y del procedimiento de conciliación para postergar el pago de las remuneraciones correspondientes al mes de septiembre, sobre la nulidad del Acta de Convenio y vulneración de normatividad que se pasa a detallar,



53. Consiguentemente, SEDALIB alega que respecto de la veracidad de las boletas de pago presentadas para acreditar el pago, en el Acta de Constatación de fecha 11.10.2013 se puede verificar que los agentes de seguridad refieren lo siguiente: ADOLFO LOYAGA PINEDO "firman las boletas en blanco y antes del pago", LUIS ALBERTO CUZCO ORDOÑEZ "indico además que siempre firman las boletas antes del pago, las mismas que están en blanco", CARLOS ENRUIQUE GONZALES ANGULO "Las boletas de pago son firmadas por cada agente antes que efectúen el pago, ya que es una condición para su pago", MARTHA CECILIA BEJAR VENTURA "Boletas de pago son firmadas antes del pago, condición para que reciban su pago", EBERT MOISES MOSTACERO QUISPE "Indico que siempre firman las boletas antes de percibir el dinero, siendo esta una condición para su pago", JEAN PAUL BRACAMONTE RODRIGUEZ "firman boleta de pago, antes que se efectué el pago, no recuerda el monto que figura en su boleta", PEDRO ENRIQUE PEREZ SILVA "el pago de la gratificación de Julio 2013 fue por S/. 300.00 no recuerda el importe que estaba consignado en la boleta"; ello se ha querido precisar en mérito a lo señalado en la Carta N° 129-2013-AP/CONSORCIO "Asimismo hacemos de su conocimiento que las boleta de pago del mes de septiembre 2013, se encuentran fechadas con 30 de septiembre del 2013 porque ese día se imprimieron para el pago, el mismo que no se realizó por las razones expuestas en el Convenio de Pago de 1 de octubre del 2013, pero que si se ha hecho uso de las mismas el día 15 de octubre del 2013, fecha en que se canceló a nuestros AVP"
54. Con ello, SEDALIB prueba que es actuar del Consorcio que se impriman las boletas de pago con fecha anterior al pago y deja la DUDA RAZONABLE que su firma puede ser anterior al pago, en mérito al principio de primacía de la realidad que es pilar del derecho laboral peruana, tenemos que en la STC N.º 1944-2002-AA/TC, se estableció

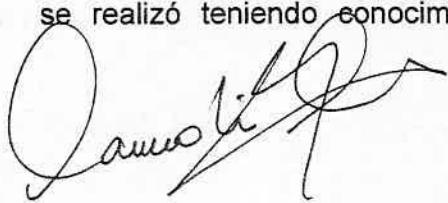
que mediante el referido principio “[...] en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”. Adicionalmente se debe tener en cuenta que si los trabajadores del CONSORCIO expresan libremente como se acredita con la prueba instrumental del CD, que las boletas de pago se firman con fecha anterior al pago.

55. En ese sentido, de acuerdo al Decreto Supremo N° 001-98-TR que regula las Normas reglamentarias relativas a obligación de los empleadores de llevar planilla de pago dispone en el artículo 18 que el pago de la remuneración podrá ser efectuado directamente por el empleador (...), siempre que en este caso se permita al trabajador disponer de aquella en la oportunidad establecida y el artículo 19° dispone que el original de la boleta de pago será entregado al trabajador a más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha de pago.
56. De lo antes, SEDALIB manifiesta que queda claramente establecido que el CONSORCIO no ha cumplido con la normatividad, es decir, la fecha de las boletas de pago no coinciden con la fecha de pago adicionalmente los agentes de seguridad y trabajadores del CONSORCIO refieren que las boletas se firmaban con anterioridad hecho que resulta probable, ya que en derecho laboral la duda razonable que otorgan mediante testimonio siete agentes, quienes expresan voluntariamente la vulneración de sus derechos laborales.
57. En lo que respecta a la Acta de Convenio de postergación de pago de la remuneración de setiembre del 2013, SEDALIB señala que encontrándose en ella diversas inconsistencias legales, debe quedar claramente establecido que el CONSORCIO no es una persona jurídica por ello no es empleador de los trabajadores asignados a



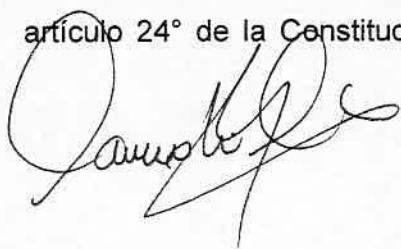
brindar servicios de vigilancia privada especializada en las instalaciones de SEDALIB; adicionalmente de acuerdo al Contrato de CONSORCIO el único obligado a presentar PERSONAL es CIVISE SAC y no la otra empresa consorciada, sin embargo las boletas de pago aparecen como empleadores en algunos casos CIVISE SAC y en otros ALL SECURITY, incumpliendo las obligaciones contractuales tanto de la propuesta técnica como del contrato; con ello se prueba que el Convenio adolece de nulidad de Acto Jurídico porque una de las partes para suscribir el convenio, que es el CONSORCIO, es un agente incapaz es debido a que no tienen personería jurídica.

58. Así también, SEDALIB argumenta, en el contenido del Convenio de pago se puede observar que se realiza un deslinde de los hechos imputados en el considerando cuatro de la Carta de fecha 14.10.2013, es decir, en un CONVENIO de acuerdo a definición del Diccionario de la Real Academia española lo define como Acuerdo vinculante entre los representantes de los trabajadores y los empresarios de un sector o empresa determinados, que regula las condiciones laborales, sin embargo en el mencionado acuerdo se realiza una declaración de parte de los trabajadores en cláusula segunda que siempre se les ha cancelado de forma completa y oportuna sus remuneraciones y beneficios de ley (...) y que por voluntad propia han solicitado al CONSORCIO que el pago de sus remuneraciones sean pagadas en forma directa (en efectivo) en el local de la empresa y no mediante depósito bancaria.
59. Con ello, SEDALIB demuestra que el Convenio de pago, en su elaboración deslinda todos los hechos imputados por los agentes de vigilancia, es decir que su elaboración fue posterior a la Carta de fecha 14.10.2013, al menos existe una duda razonable de que su elaboración se realizó teniendo conocimiento pleno de los hechos que se le



imputaban y que los trabajadores presumiblemente se vieron obligados a suscribir por el temor reverencial que se le tiene a todo empleador y a la condición de pago de las remuneraciones que a la fecha no se realizaban.

60. Dentro de los hechos vertido en el Convenio de pago, el CONSORCIO, señala que por problemas de índole económico y financiero no pueden cancelar oportunamente a sus trabajadores, sin embargo este hecho no lo acreditan máxime si SEDALIB ha cumplido cabalmente la obligación de pago que emana del contrato N° 435-2012; por ello y en ocasión del presente arbitraje solicita la exhibicional de las declaraciones de impuesto a la renta y de las declaraciones el PDT de derechos laborales, con ello se podrá comprobar si ese mes tuvieron problemas financieros y económicos de manera fehaciente y real.
  
61. Así como, el CONSORCIO estaba en la obligación de presentar los documentos (convenio y declaración jurada) con la anticipación debida, situación que recién lo presenta y lo expone con la carta notarial de fecha 15.10.2013, hecho que debió preverse, en aras del principio de transparencia y buena fe, máxime si la intermediación laboral que constituye una estrategia de descentralización productiva regula la responsabilidad solidaria que surge entre la empresa principal (SEDALIB S.A) y la empresa que realiza la intermediación en caso esta incumpla con pagar los beneficios y derechos de sus trabajadores. Por otro lado, la situación del pago extemporáneo, es contrario con los fines que persigue el servicio de vigilancia contratado por la Empresa SEDALIB S.A. toda vez, que no garantiza a los agentes de seguridad la estabilidad y la tranquilidad que otorga el pago oportuno de la remuneraciones, máxime si la remuneración es de carácter alimentario y de subsistencia para el trabajador y su familia, conforme lo señala el artículo 24º de la Constitución Política del Estado, siendo esto así el

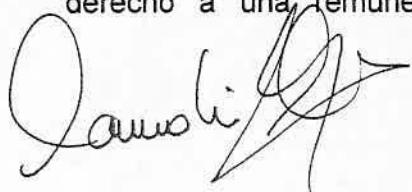


pago de la remuneración fuera de los plazos no se alinea a la política de seguridad que requiere SEDALIB S.A.

62. Además SEDALIB señala que el convenio de pago está firmado por el CONSORCIO representado por Juan Carlos Iturbe Sánchez y los agentes 33 agentes de seguridad, deberá analizarse con reserva, toda vez que el empleador de los agentes de seguridad incluido los 8 trabajadores, es la Compañía integral de vigilancia y seguridad S.A.C. y la empresa All SECURITY S.A.C. según corresponda, conforme se desprende de las boletas de pago que adjunta en la citada carta. En similar situación se encuentra las declaraciones juradas suscritas por los 8 trabajadores, en donde el trabajador da fe que existe un convenio de pago con EL CONSORCIO; asimismo, manifiestan que el CONSORCIO siempre le habría cancelado sus remuneraciones oportunamente. Al respecto las obligaciones laborales y en especial el pago de las remuneraciones oportunamente, se dan entre el trabajador y el empleador, quienes son parte en el contrato de trabajo, en el presente caso se constatan que los 8 trabajadores recibieron su remuneración en forma extemporánea de la Compañía Integral de Vigilancia y Seguridad S.A.C. y la Empresa All Security S.A.C. según corresponda.
  
63. Por tanto, al haberse determinado que el pago de la remuneración es extemporánea se estaría vulnerando el derecho a percibir la remuneración oportunamente como nuestro Tribunal Constitucional, a través de su reiterada jurisprudencia, ha analizado:

- “Carácter equitativo y suficiente

La Constitución Política vigente, en sus artículos 23 y 24, respectivamente, prescribe que nadie está obligado a prestar servicios sin retribución remunerativa, y que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente como



contraprestación por el servicio brindado. Por consiguiente, se (...) debe[n] abonar [las] remuneraciones (STC Exp. N° 01806-2003-PA/TC).

- Protección de la remuneración mínima vital

La remuneración mínima vital debe considerarse (...), por su grado de imperatividad y dispositividad frente a la autonomía privada, [como] (...) un derecho necesario relativo. Como tal se constituye en un estándar mínimo por debajo del cual no se puede pactar, dado que ello sería inconstitucional (STC Exp. N° 0027-2006-PI/TC).

- Carácter irrenunciable

Las remuneraciones de los trabajadores (...) son irrenunciables e intangibles, y solo se podrán afectar las planillas de pago por orden judicial o por un descuento aceptado por el trabajador (STC Exp. N° 01806-2003-PA/TC).

- Contenido constitucional del derecho a la remuneración

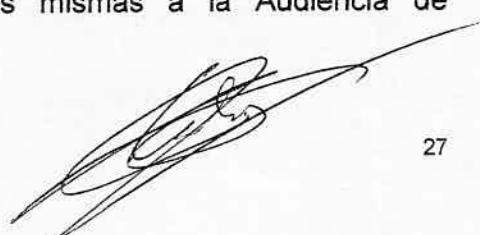
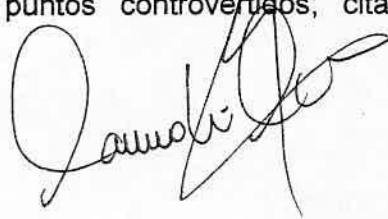
El mandato constitucional ha previsto como condición que la remuneración que el trabajador perciba como contraprestación por la labor (...) que realiza debe ser equitativa y suficiente; características que constituirían los rasgos esenciales del derecho a la remuneración. Adicionalmente, la norma constitucional dispone que (...) el pago de las remuneraciones ocupa el primer orden de prelación entre las obligaciones del empleador; y, un tercer elemento que se dilucida de la norma constitucional en esta materia es la delegación al Estado de la regulación sobre remuneración mínima, previéndose la participación de los agentes sociales en dicha regulación. (...) Una cuestión adicional que nuestro ordenamiento jurídico nacional imprime a la remuneración, con el fin que pueda calificar como tal, es su carácter de libre disponibilidad (STC Exp. N° 0027-2006-PI/TC).

- Necesidad de contraprestación

La propia Constitución establece, en su artículo 24, que "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y el espiritual"; sin embargo, el pago de tal remuneración únicamente procede (...) cuando se ha producido la contraprestación efectiva de un servicio o labor (STC Exp. N° 0029-2001-PA/TC).

64. Por ello, SEDALIB menciona que el incumplimiento laboral anteriormente señalado, denota una situación irregular y prohibida que afecta el carácter contraprestativo de la remuneración regulada por la ley laboral, al no cumplir con el pago oportunamente, en el presente caso, recién se le habría pagado el 15 del presente mes, situación que vulnera el derecho constitucional a la remuneración, en concordancia con el Decreto Supremo N° 001-98-TR (22/01/1998).
65. En el presente caso, SEDALIB argumenta que las empresas que conforman el consorcio han incumplido con la normatividad laboral, al no cancelar oportunamente a los agentes que se encuentran vigilando en los locales de la Empresa, configurándose la causal de resolución de contrato, ya que manera abusiva, unilateral postergaron su pago de remuneraciones sin sustento alguno y su convenio de pago es nulo de pleno derecho.
66. Con ello, se prueba que la resolución de Contrato N° 435-2012 estuvo de acuerdo a ley en consecuencia de acuerdo al artículo 170º RLCE que establece que si la parte perjudica es la entidad, esta ejecutara las garantías que el contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados.

67. Respecto a los daños y perjuicios que el CONSORCIO solicita, SEDALIB establece que debe quedar establecido que la relación de causalidad entre el acto y el daño, se encuentra vinculado íntimamente con el abarque de la reparación, existe como elemento caracterizante de la responsabilidad extracontractual de la relación de causalidad entre el acto y el daño. El artículo 1136º del Código Civil sostiene que cuando se "cause" un daño debe ser indemnizado. De otra manera faltaría contra el agente una causa eficiente para hacerle pasible de la causalidad, cuando el hecho delictual o extra delictual en si no ha tenido eficacia de facto para generar daño. En razón del vínculo de causalidad, si la participación del agente sólo ha sido motivo indirecto para que el perjuicio se produzca, no habrá en aquél obligación reparatoria. Si interviene un factor decisivo para causar el daño, que no está constituido por la acción u omisión del demandado, éste debe quedar eximido de pago.
68. SEDALIB manifiesta que de los alegados en su demanda arbitral el CONSORCIO, no acredita los daños, no ha realizado un autoliquidación para que calcule el monto de S/. 70, 000.00 de daño emergente es decir no acredita que perdida es la que requiere el pago así como tampoco acredita el lucro cesante por lo que su pretensión es meramente enunciativa pero no acreditada.
69. Mediante Resolución N° 2 del 04 de abril de 2014, se dispuso tener por cancelados los gastos arbitrales correspondientes a EL CONSORCIO, y SEDALIB, y se admitió a trámite la contestación de demanda arbitral presentada por SEDALIB.
70. Mediante Resolución N° 3 del 10 de abril de 2014, se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días para que presenten sus propuestas de puntos controvertidos, citando a las mismas a la Audiencia de



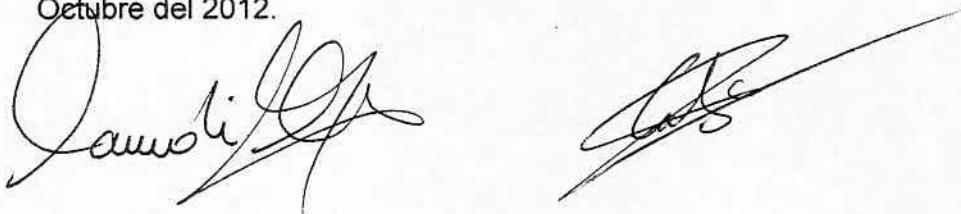
Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos para el día 23 de abril de 2014 a las 09:00am, en calle Argentina 131, departamento 102, Urbanización El Recreo, Trujillo.

71. Por escrito del 22 de abril de 2014, SEDALIB presenta su propuesta de puntos controvertidos; y por escrito del 23 de abril del 2014 EL CONSORCIO presenta informe final de actuaciones inspectivas.

#### **V. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS**

72. Con fecha 23 de Abril de 2014 a las 9:00 am, se desarrolló la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Actuación de Medios Probatorios, con la asistencia de los representantes de EL CONSORCIO y SEDALIB.
73. En dicha audiencia, el tribunal a pesar de haber invitado a las partes a conciliar sobre las materias controvertidas, no se pudo arribar a acuerdo alguno, por lo que se continuó con el trámite del proceso.
74. Así mismo, dentro del plazo concedido en la Resolución N° 3 del 10 de abril de 2014, SEDALIB ha presentado su propuesta de puntos controvertidos, el CONSORCIO no ha presentado propuesta de puntos controvertidos; por lo que, el Tribunal Arbitral Unipersonal procedió a determinar los siguientes puntos controvertidos:

- a) Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Resolución del Contrato N° 435-2012 “Contratación de Empresa Especializada en Prestación de Servicios de Vigilancia Privada”, suscrito el 18 de Octubre del 2012.



- b) Determinar si corresponde o no ordenar a SEDALIB S.A. la devolución de las garantías de Fiel Cumplimiento y del monto diferencial de la Propuesta Económica al Consorcio Compañía Integral de Vigilancia y Seguridad S.A.C. (CIVISE S.A.C) y All Security S.A.C (ALSECUR S.A.C), ascendentes a S/. 128,904.29 (Ciento veintiocho mil novecientos cuatro y 29/100 nuevos soles) y S/. 49,386.18 (Cuarenta y nueve mil trescientos ochenta y seis y 18/100 nuevos soles), respectivamente
- c) Determinar si corresponde ordenar a SEDALIB S.A. el pago de una indemnización a favor del CONSORCIO por los daños y perjuicios ocasionados por la resolución de contrato, cuya garantía asciende a la suma de S/.100,000.00 (Cien mil y 00/100 nuevos soles).
- d) Determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de los gastos arbitrales, costas y costos resultantes del presente arbitraje.

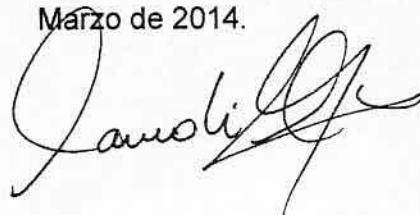
75. Además, la Árbitro Único procedió a admitir los medios probatorios de la siguiente manera

**a) EL CONSORCIO**

Los medios probatorios documentales referidos en los anexos 1 al 6 (todos los anexos) del escrito de demanda presentado con fecha 23 de Enero de 2014.

**b) SEDALIB**

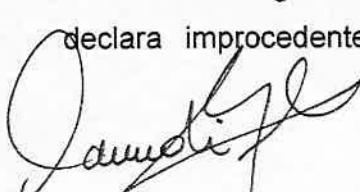
Los medios probatorios documentales referidos en los anexos 1.A al 1.E del escrito de contestación de demanda presentado con fecha 4 de Marzo de 2014.



76. Así mismo, el Tribunal Arbitral Unipersonal, de acuerdo con lo previsto en los numerales 19 y 20 del Acta de Instalación de 9 de Enero del 2014, consideró que no es necesario la realización de Audiencia de Actuación de Pruebas, debido que los medios probatorios admitidos en el proceso arbitral son de actuación inmediata, y por considerarse suficientemente informado; sin perjuicio de lo dispuesto en el punto V de la presente acta.
77. Mediante resolución N° 4, del 23 de Abril de 2014, se resuelve agregar al expediente el escrito presentado con SEDALIB, de fecha 22 de Abril del 2014, y; el escrito presentado por EL CONSORCIO, de fecha 23 de Abril de 2014. Asimismo, se pone a conocimiento de ambas partes los escritos antes mencionados, para los fines pertinentes.
78. Finalmente, se dio por concluida la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Actuación de Medios Probatorios, suscrita por la Árbitro Único, la secretaria arbitral, así como las partes asistentes en señal de su conformidad y aceptación.

#### **VI. CIERRE DE ETAPA PROBATORIA Y PLAZO PARA LAUDAR**

79. En el desarrollo de la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Actuación de Medios Probatorios, del 23 de Abril de 2014, el Tribunal Arbitral Unipersonal dio por concluida la etapa probatoria y otorgó un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución para que las partes presenten sus alegatos por escrito.
80. Mediante Resolución N° 5, del 19 de junio de 2014, el Tribunal Arbitral Unipersonal da por presentados y corre traslado a ambas partes, los escritos de alegatos de SEDALIB y del CONSORCIO. Así también, declara improcedente la tacha formulada por SEDALIB y cita a



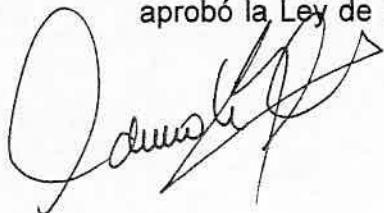
audiencia de informes orales para el día 26 de junio del 2014 a las 17:30 horas, en Calle Argentina 131, departamento 102, Urbanización El Recreo, Trujillo; y, finalmente acepta la renuncia de la Secretaria Arbitral Katia Jackeline Díaz Mego y designa como Secretario Arbitral al abogado Carlos Jesús Alza Collantes.

81. El 26 de Junio del 2014, a las 17:30 horas, en la sede arbitral, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, donde cada parte expuso los argumentos de su defensa, la misma que concluyó a las 19:00 horas del mismo día, pasando a firmar ambas pates , la Árbitro único y el Secretario Arbitral, en señal de conformidad.
82. Mediante Resolución N° 06, del 30 de Junio de 2014, notificada el mismo día en que fue expedida, el Tribunal Arbitral Unipersonal fija el plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el laudo, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución a las partes.
83. A través de la Resolución N° 07, del 08 de Agosto de 2014, el Tribunal Arbitral Unipersonal, dispone la prórroga del plazo para laudar, por una sola vez y hasta por quince (15) días hábiles adicionales, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo original.

## **VII. CONSIDERACIONES INICIALES DEL TRIBUNAL**

### **VII.1. MARCO LEGAL APPLICABLE PARA RESOLVER LA PRESENTE CONTROVERSIA**

84. El Tribunal Arbitral considera necesario precisar que, de acuerdo al numeral 4 del Acta de Instalación, las partes y el Tribunal establecieron que el arbitraje se resolverá de acuerdo a la reglas establecidas en la referida Acta, a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley) y su



Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, el Reglamento), y las normas modificatorias pertinentes. Así como por lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1071 que Norma el Arbitraje (en adelante la Ley de Arbitraje).

85. En caso de discrepancias de interpretación, deficiencia o vacío existente en las normas que anteceden, el Tribunal Arbitral Unipersonal queda facultado para suplirlas a su discreción y/o mediante la aplicación de los principios generales del derecho y de las prácticas arbitrales.

## **VII.2. CUESTIONES PRELIMINARES A TENER EN CUENTA**

86. Antes de entrar a considerar la materia controvertida, corresponde también confirmar lo siguiente:
- a) Este Tribunal se constituyó de conformidad con lo establecido en el Convenio Arbitral suscrito entre las partes, así como al amparo de la normativa vigente al tiempo de las relaciones contractuales: la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, antes citado.
  - b) La designación y aceptación del Tribunal Arbitral Unipersonal se ajustó a las exigencias previstas en la Ley de la materia.
  - c) Ni el CONSORCIO ni SEDALIB recusaron a la Árbitro Único, ni tampoco impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
  - d) El CONSORCIO presentó su demanda dentro del plazo dispuesto. Asimismo, SEDALIB fue debidamente emplazada con dicha demanda y cumplió con absolverla dentro del plazo otorgado.

- e) Ambas partes tuvieron libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraran pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hecho, de derecho y de defensa sin limitación alguna, habiendo tenido la oportunidad de presentar sus alegatos escritos y de solicitar Audiencia de Informes Orales.

### **VII.3 FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

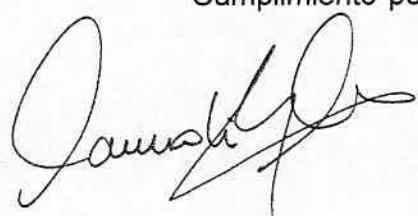
87. Ante las pretensiones y defensa de las partes, el Tribunal Arbitral Unipersonal por resolución N° 3 del 10 de Abril de 2012, otorgó el plazo de cinco (05) días para que las partes formulen su propuesta de puntos controvertidos; siendo los siguientes puntos:

Puntos Controvertidos del CONSORCIO:

- a) No presentaron puntos controvertidos.

Puntos Controvertidos de SEDALIB:

- a) Determinar si corresponde o no la ratificación de la resolución del Contrato N° 435-2012 por la causal estipulada en la cláusula décimo cuarta – Resolución de contrato que señala que (...) adicionalmente causales previstas en la Ley de Contrataciones y su reglamento (...) No cumplir con el pago de los agentes dentro de los plazos previstos en la normatividad especial o por acuerdo de las involucradas (Contratistas y los Agentes de Vigilancia).
- b) Determinar si corresponde o no, la ejecución Garantía de Fiel Cumplimiento por el monto de S/. 128,904.29 y Garantía por el



monto diferencial de la propuesta por el monto de S/. 49,386.18 que se otorgaron a la suscripción del contrato N° 435-2012.

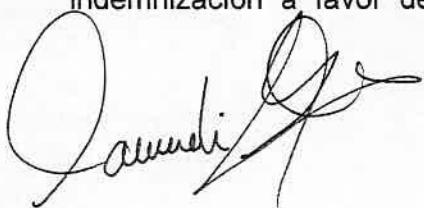
- c) Determinar a quién corresponda, el pago de las costas o costos derivados del presente proceso arbitral.

88. Además, en el desarrollo de la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Actuación de Medios Probatorios, del 23 de Abril de 2014, el Tribunal Arbitral Unipersonal procedió a fijar los puntos controvertidos, elaborándose un Acta, la misma que fue suscrita por ambas partes, la árbitro único y la secretaria arbitral, en señal de conformidad y aceptación. En consecuencia, y ante la inexistencia de observación alguna por parte del CONSORCIO y SEDALIB, se fijaron los siguientes puntos:

a) Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Resolución del Contrato N° 435-2012 "Contratación de Empresa Especializada en Prestación de Servicios de Vigilancia Privada", suscrito el 18 de Octubre del 2012.

b) Determinar si corresponde o no ordenar a SEDALIB S.A. la devolución de las garantías de Fiel Cumplimiento y del monto diferencial de la Propuesta Económica al Consorcio Compañía Integral de Vigilancia y Seguridad S.A.C. (CIVISE S.A.C) y All Security S.A.C (ALSECUR S.A.C), ascendentes a S/. 128,904.29 (Ciento veintiocho mil novecientos cuatro y 29/100 nuevos soles) y S/. 49,386.18 (Cuarenta y nueve mil trescientos ochenta y seis y 18/100 nuevos soles), respectivamente

c) Determinar si corresponde ordenar a SEDALIB S.A. el pago de una indemnización a favor del CONSORCIO por los daños y perjuicios



ocasionados por la resolución de contrato, cuya garantía asciende a la suma de S/.100,000.00 (Cien mil y 00/100 nuevos soles).

- d) Determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de los gastos arbitrales, costas y costos resultantes del presente arbitraje.
89. Asimismo, fueron admitidos los medios probatorios aportados por la parte demandante consignados en los anexos 1 al 6 (todos los anexos) del escrito de demanda presentado con fecha 23 de Enero de 2014.
90. Del mismo modo, se admitieron los medios probatorios documentales referidos en los anexos 1.A al1.E del escrito de contestación de demanda presentado con fecha 4 de Marzo de 2014.
91. Atendiendo a este orden de ideas, corresponde ahora al Tribunal Arbitral proceder con el análisis cada punto controvertido.

## **VIII. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

Dada la conexidad de los puntos controvertidos fijados en el numeral 44, este Tribunal Arbitral Unipersonal estima pertinente hacer un análisis conjunto.

### **Primer Punto Controvertido:**

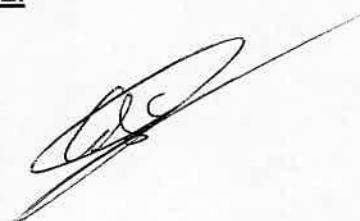
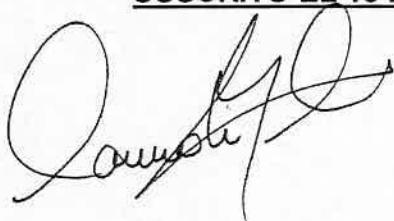
#### **VIII.1. DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA NULIDAD**

**DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° 435-2012**

**"CONTRATACIÓN DE EMPRESA ESPECIALIZADA EN**

**PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA",**

**SUSCRITO EL 18 DE OCTUBRE DEL 2012.**



92. En este punto se debe determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la resolución del contrato N° 435-2012 "Contratación de Empresa Especializada en Prestación de Servicios de Vigilancia Privada", suscrito el 18 de octubre del 2012, por la causal de Resolución de Contrato establecida en la cláusula décimo cuarta "Es causal de resolución del contrato celebrado entre la Entidad y EL CONTRATISTA, la verificación por parte de la Entidad de algún incumplimiento de las obligaciones laborales de EL CONTRATISTA", así como se regular en el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado:

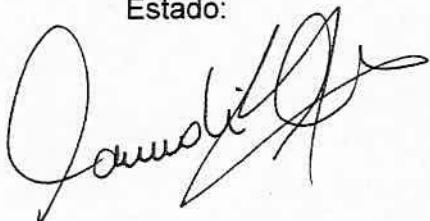
***"Artículo 168.- Causales de resolución por incumplimiento***

*La entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que el contratista:*

1. *Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*
2. *Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
3. *Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

*El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169°.*

93. Así también es necesario prestar atención al procedimiento regulado en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado:



**Artículo 169º: Procedimiento de resolución de Contrato**

*Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

*Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.*

*No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución de contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.*

*La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento.*

*De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento*

94. De acuerdo a los artículos descritos, sobre la Carta de requerimiento de la Entidad, es decir de SEDALIB, debe apercibirse con resolver el contrato en caso no cumpla el contratista con entregar la prestación cumplida, en el presente caso, para que satisfaga el incumplimiento de sus obligaciones. Este contenido no debe variar ni ser incompleto porque entonces no tendría el efecto que persigue, la resolución de pleno derecho. En el caso en particular, SEDALIB sólo se limitó a solicitar informes de lo que corresponda y luego con Carta Notarial de fecha 17 de Octubre de 2013 resuelve el contrato al CONSORCIO, amparándose en los artículos 167º y 169º del D.S. N° 084-2004-PCM

Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (norma derogada y no aplicable al presente contrato). En consecuencia, SEDALIB, al no haber cumplido con el procedimiento establecido por la norma comentado en el numeral precedente, la resolución de contrato es inválida y no surte efectos jurídicos, y por ende; no se puede tomar en consideración lo esbozado por SEDALIB sobre la resolución de contrato, por no haberse observado el procedimiento establecido en el artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

95. En este caso, SEDALIB debió notificar al CONSORCIO el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, para que éste las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, situación que no ha sucedido, ya que SEDALIB sólo se limitó, como ya lo hemos explicado a solicitar informes de los que corresponda sobre el incumplimiento de la normatividad laboral, más aún; SEDALIB tampoco realiza el apercibimiento de resolución de contrato. En consecuencia, no se puede resolver un contrato sin cumplir el requisito previo que establece la normatividad de Contrataciones del Estado.
96. El CONSORCIO en sus argumentos de defensa plasmados en la demanda arbitral y alegatos, indica que las obligaciones exigidas por SEDALIB, han sido satisfechas, ello como lo manifiesta en su argumento de demanda:

*"Con fecha 01 de octubre del 2013, han suscrito Convenio de Pago respecto a la cancelación de sus remuneraciones correspondientes al mes de Setiembre del 2013, el cual será realizado el día 15 de Octubre del 2013".*

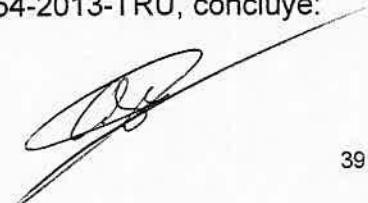
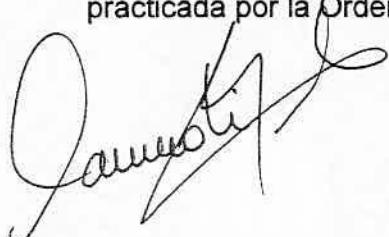


97. Conforme a los documentos presentados por las partes, es cierto que SEDALIB notificó al CONSORCIO mediante carta notarial de fecha 15 de octubre del 2013 respecto de un incumplimiento de las obligaciones laborales, de trabajadores del CONSORCIO. Es necesario recalcar que en la carta notarial en mención, SEDALIB solicita en un plazo de 2 días informar sobre lo que corresponda:

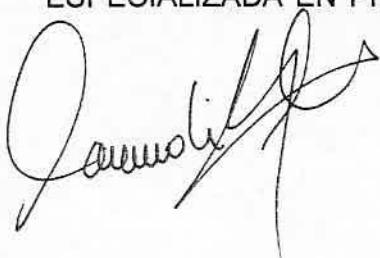
*"Con la finalidad de esclarecer la situación solicitamos a su despacho en el plazo de 2 días informar lo que corresponda, reservándonos el derecho de resolver al vencimiento del plazo."*

En ese sentido, SEDALIB no realizó observación alguna del cumplimiento del contrato, ni solicitó el cumplimiento de las presuntas obligaciones insatisfechas. Sino que, la Carta de fecha 14 de Octubre de 2013, simplemente pide informes de lo que corresponda, más no estipula, precisa o solicita que EL CONSORCIO cumpla con subsanar alguna observación que de motivo a causal de resolución de contrato. Es más, no existe en dicha carta, apercibimiento alguno hacia EL CONSORCIO.

98. Por tanto, no puede desconocer este Tribunal Arbitral Unipersonal que SEDALIB sí cumplió con enviar una carta notarial al CONSORCIO, pero en su contenido sólo se realizó la solicitud de que se remita un informe de lo que corresponda respecto del incumplimiento (aducido por SEDALIB) de la normatividad laboral.
99. El Tribunal Arbitral Unipersonal, también considera relevante manifestar en éste punto controvertido, que la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del empleo de La Libertad en su INFORME FINAL DE ACTUACIONES INSPECTIVAS de fecha 22 de noviembre de 2013, practicada por la Orden de Inspección N° 2754-2013-TRU, concluye:



1. PRIMERO: Que, no se han detectado infracciones a las normas socio-laborales objeto de la presente orden de inspección.
  2. SEGUNDO: Que, la empresa inspeccionada ha acreditado el cumplimiento de las normas socio-laborales objeto de la presente orden, detalladas precedentemente.
100. Para resolver este punto es conveniente invocar la norma ya descrita sobre el procedimiento de resolución de contrato. En principio, esta disposición establece que la parte perjudicada deberá requerir mediante carta notarial que se satisfagan las obligaciones no satisfechas, en un plazo no mayor de cinco días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
101. Por lo tanto, para ejercer el derecho de resolución de contrato previamente deberá emitir la entidad una observación sobre el incumplimiento de las obligaciones del contratista, así como una solicitud de cumplimiento de las obligaciones pendientes. En el caso concreto del procedimiento de resolución de contrato, SEDALIB no observó ni material ni formalmente el incumplimiento de alguna obligación por parte del contratista, ni se requirió la satisfacción de las mismas, es decir, SEDALIB en la carta notarial de fecha 15 de octubre de 2013 lo que solicitó fue que se le remitan informes respecto de las presuntas obligaciones laborales que no había sido cumplidas, siendo lo requerido por el reglamento, la observación taxativa de las obligaciones que no se vienen cumpliendo, así como, la solicitud de requerimiento de cumplimiento de las obligaciones laborales.
102. De la lectura de lo solicitado en el petitorio de la demanda, EL CONSORCIO pide que se declare la nulidad de la resolución del Contrato N° 435-2012: "CONTRATACION DE EMPRESA ESPECIALIZADA EN PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA



PRIVADA", suscrito el 18 de octubre del 2012, y que fuera declarado por SEDALIB S.A.

103. Para dar solución a este punto, es necesario analizar detalladamente el artículo pertinente al procedimiento de resolución de contrato que indica los siguientes pasos:

*"Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

*Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato."*

**1º El Contratista deberá realizar las observaciones de las causales sobre las que se fundará de resolución de contrato.**

*"Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones"*

**2º El contratista deberá requerir mediante carta notarial el cumplimiento de las obligaciones observadas.**



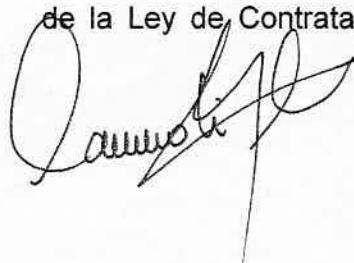
*"La parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato"*

*"Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras."*

**3º La Entidad tiene 2 opciones de pronunciamiento, a saber: a) Cumple con las obligaciones requeridas, o b) No cumple con las obligaciones requeridas.**

*"Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato."*

104. Teniendo en consideración que la norma prescribe que el Contratista deberá requerir mediante carta notarial la observación de las presuntas obligaciones que motivarían la resolución de contrato, así como el requerimiento de cumplimiento de las obligaciones no satisfechas, y que en este caso de un lado SEDALIB, sólo solicitó que se le remita informe respecto, más no requirió cumplimiento de obligaciones y la satisfacción de las mismas por parte del CONTRATISTA, y; que tal y como se puede observar de la Carta N° 129-2013-AP/CONSORCIO de fecha 16 de Octubre, el Consorcio responde a lo esbozado por SEDALIB y adjunta un convenio de pago, así las cosas; se puede verificar que SEDALIB no ha cumplido con el procedimiento de resolución de Contrato establecido en el artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que la resolución de



contrato realizada por SEDALIB devendría en nula, en aplicación del artículo 10.3º de la Ley de Procedimiento Administrativo General que prescribe:

*Artículo 10.- Causales de nulidad*

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

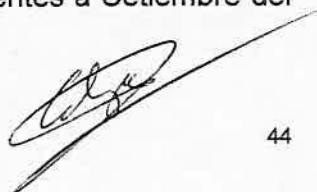
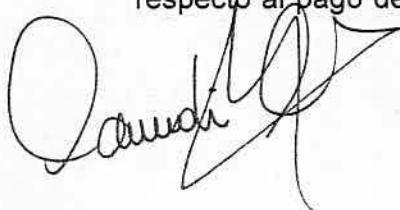
- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14 (...)*

De los hechos expuestos por las partes y los medios de prueba aportados se puede deducir que se siguieron los pasos de la siguiente forma:

<b>Paso 1</b>	SEDALIB envía al CONSORCIO la Carta Notarial de fecha 14 de Octubre de 2013 y manifiesta que el CONSORCIO ha incumplido con la normatividad laboral, al no cancelar oportunamente a los agentes que se encuentran vigilando en los locales de la Empresa, configurándose la causal de resolución de contrato.  De igual manera, SEDALIB dice: "Con la finalidad de esclarecer la situación solicitamos a su despacho en el plazo de 2 días informar lo que corresponda, reservándose el derecho de resolver al vencimiento del plazo".
<b>Paso 2</b>	No aplicable, ya que no sigue el procedimiento establecido por el artículo 169º del RLCE, para resolución de contrato. No requirió la

	satisfacción del incumplimiento de la obligación. No apercibió.
<b>Paso 3</b>	El CONSORCIO, responde con Carta N° 129-2013-AP/CONSORCIO, contradiciendo lo esbozado por SEDALIB, manifestando que no ha incumplido con la normatividad laboral, ya que existe un convenio de pago entre el mismo y sus trabajadores.
<b>Paso 4</b>	SEDALIB, con Carta Notarial de fecha 17 de Octubre de 2013, procede a RESOLVER EL CONTRATO, basándose en los artículos 167º y 169º del D.S. – 084-2004-PCM, Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. No tiene efectos jurídicos, puesto que no se cumplió con los requisitos del <b>Paso 2</b> . No surte efectos jurídicos.
<b>Paso 5</b>	No surte efectos jurídicos. Es Nula por no seguir el procedimiento establecido en el Art. 169º del RLCE.

105. Por otra parte y, en el supuesto negado de que dicha carta remitida por la ENTIDAD haya contenido un requerimiento real de cumplimiento de obligaciones por parte del CONSORCIO, ha sido debidamente acreditado el hecho de que el contratista cumplió con remitir a SEDALIB la Carta N° 129-2013-AP/CONSORCIO, que fue recibida por SEDALIB S.A. con fecha 17 de octubre de 2013, remitieron información y documentación a SEDALIB, mediante la cual se muestra que EL CONSORCIO había suscrito un convenio con sus trabajadores respecto al pago de remuneraciones correspondientes a Setiembre del



2013, así como había cumplido con pagar las remuneraciones correspondientes al mes de Setiembre del 2013, dentro del plazo pactado en el convenio mencionado. Por tanto, venciendo el supuesto plazo para cumplir con las obligaciones el día 17 de octubre de 2013, y habiendo acreditado ese mismo día EL CONSORCIO el no incumplimiento de las obligaciones que habría demandado LA ENTIDAD, no se puede tener como no cumplidas las obligaciones laborales del CONSORCIO para con sus trabajadores ni mucho menos considerar que El CONSORCIO ha incurrido en causal de Resolución del Contrato del artículo 168º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

106. Por consiguiente, al no haber sido notificado el CONSORCIO con las observaciones, así como el requerimiento del cumplimiento de las obligaciones laborales, y al no haberse realizado el apercibimiento que estipula la norma, no podría resolverse el contrato por la causal invocada por SEDALIB. Por el contrario, lo que resulta pertinente es dejar, mantener vigente el Contrato N° 435-2012 "Contratación de Empresa Especializada en Prestación de Servicios de Vigilancia Privada", suscrito el 18 de octubre del 2012.
107. Así mismo, en necesario hacer mención que, en virtud del Contrato N° 435-2012 "Contratación de Empresa Especializada en Prestación de Servicios de Vigilancia Privada", suscrito el 18 de octubre del 2012, y los medios probatorios admitidos en la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Actuación de Medios Probatorios de fecha 23 de abril de 2014, el Tribunal Arbitral Unipersonal se percató que SEDALIB resolvió el contrato en mención un día antes a su vencimiento.
108. En razón de las razones expuestas, el Tribunal Arbitral Unipersonal considera que el primer punto controvertido deberá ampararse lo



solicitado por EL CONSORCIO , correspondiendo declarar la nulidad de la resolución del Contrato N° 435-2012 "Contratación de Empresa Especializada en Prestación de Servicios de Vigilancia Privada", suscrito el 18 de octubre del 2012, por SEDALIB y el CONSORCIO porque **adolece de vicio consistente en la vulneración a la Constitución y a las leyes**, en el sentido siguiente:

- Vulnera el principio de legalidad, al verificarse que la resolución de contrato cuestionada se ha emitido sin respeto al procedimiento establecido por ley.
- Vulnera el Art. 169º del reglamento de la ley de contrataciones del estado al no haberse formulado requerimiento de cumplimiento de alguna prestación al consorcio, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

En consecuencia, debe declararse **fundada**.

**Segundo Punto Controvertido:**

**VIII.2. Determinar si corresponde o no ordenar a SEDALIB S.A. la devolución de las garantías de Fiel Cumplimiento y del monto diferencial de la Propuesta Económica al Consorcio Compañía Integral de Vigilancia y Seguridad S.A.C. (CIVISE S.A.C) y All Security S.A.C (ALSECUR S.A.C), ascendentes a s/. 128,904.29 (Ciento veintiocho mil novecientos cuatro y 29/100 nuevos soles) y s/. 49,386.18 (Cuarenta y nueve mil trescientos ochenta y seis y 18/100 nuevos soles), respectivamente.**

109. Dada la estrecha relación material y jurídica del segundo punto controvertido con el primer punto controvertido, es que lo concluido en el primer punto controvertido es de relevante importancia para emitir una conclusión en el segundo punto controvertido.



110. EL CONSORCIO ha solicitado la devolución de las garantías de Fiel Cumplimiento y del monto diferencial de la Propuesta Económica, ascendentes a S/. 128,904.29 (Ciento veintiocho mil novecientos cuatro y 29/100 nuevos soles) y S/. 49,386.18 (Cuarenta y nueve mil trescientos ochenta y seis y 18/100 nuevos soles), respectivamente.
111. Primero, el CONSORCIO solicita la devolución, toda vez que las garantías mencionadas se mantienen retenidas por SEDALIB, ello debido a que SEDALIB resolvió el Contrato N° 435-2012 "Contratación de Empresa Especializada en Prestación de Servicios de Vigilancia Privada" por causal imputada a el CONSORCIO.
112. Atendiendo a lo anterior, y en razón a la conexidad entre ambas garantías, este Tribunal Arbitral Unipersonal pasará al análisis legal y dogmático de las Garantías, en el marco de la Ley de Contrataciones con el Estado, para aplicarlo al caso concreto.

**Sobre la devolución de Garantías de Fiel Cumplimiento y monto diferencial de la Propuesta Económica**

113. Según el artículo 155º del Reglamento la Ley de Contrataciones con el Estado, establece que:

***Artículo 155º.- Garantías***

*Las garantías que acepten las entidades conforme al artículo 39º de la Ley sólo podrán ser efectuadas por empresas bajo el ámbito de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o que estén consideradas en la lista actualizada de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú...*

114. De acuerdo a lo prescrito por el Art. 158º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado "Como requisito indispensable para suscribir



el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo. Esta deberá ser emitida por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original y tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios..."

115. En ese sentido y conforme se indica en el artículo primero de la parte resolutiva del presente laudo, se declara fundada la pretensión del demandante de declarar nula la resolución de contrato efectuada por la entidad demandada, consecuentemente, subsiste la relación contractual entre las partes, toda vez que los efectos de la nulidad declarada implican que quede sin valor ni efecto legal los actos posteriores a la resolución contractual declarada nula, por tanto se debe retrotraer los hechos al momento de ocurrido el vicio, que es la resolución de contrato.
116. En este orden de ideas, se precisa que la relación contractual entre las partes subsiste a la fecha, por lo que en mérito a lo prescrito por el Art. 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, precitado, las garantías deben estar vigentes mientras el contrato esté vigente. Consecuentemente, no resulta fundado acceder a lo peticionado por el demandante respecto de la devolución de las garantías de fiel cumplimiento y la garantía por el monto diferencial, toda vez que el contrato se mantiene vigente, por lo que esta pretensión deviene en **infundada**.

**Tercer Punto Controvertido:**

**VIII.3. Determinar si corresponde ordenar a SEDALIB S.A. el pago de una indemnización a favor del CONSORCIO por los daños y perjuicios ocasionados por la resolución de contrato, cuya garantía asciende a la suma de s/.100,000.00 (Cien mil y 00/100 nuevos soles).**

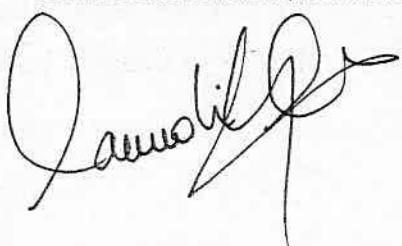
117. A mayor abundamiento, la doctrina reconoce que para que un daño sea reparable no sólo debe ser alegado por las partes, sino que el mismo debe ser cierto y debidamente probado, cuestiones que están íntimamente ligadas, y sin lo cual el juzgador no podrá estar convencido que lo alegado constituye el supuesto de hecho (daño) a la cual se le aplicará la consecuencia jurídica correspondiente (indemnización). Como señala Fernando de Trazegnies<sup>1</sup>:

*"(...) es importante destacar una característica en general de todo daño susceptible de reparación: el daño, cualquiera sea su naturaleza, debe ser cierto si quiere aspirar a una reparación; presente o futuro, pero cierto. No puede ser eventual o hipotético: el simple peligro no da lugar a la indemnización, tiene que materializarse en daño."*

*"Una condición que aparentemente se deriva de la anterior -pero que puede presentar algunas particularidades- es que el daño se encuentre probado. (...) salvo intervenga una presunción (...), rige respecto del daño el principio enunciado por Paulo que prescribe que ei incumbit probatio, qui dicit, non qui negat. Por consiguiente, el actor debe probar que el daño se produjo. En ese sentido, los tribunales han negado indemnización cuando el daño no se ha acreditado."*

118. En vista de lo anterior, con relación a los daños alegados por EL CONSORCIO, éstos deben ser debidamente probados, pues como se ha visto no existe presunción que determine su existencia.

<sup>1</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. Op cit. Pág. 17.



119. En el caso en concreto, EL CONSORCIO solicita indemnización, toda vez que el contrato se ha resuelto de forma arbitraria e ilegal. Por ello, en razón a los argumentos antedichos, solicita que SEDALIB efectúe el pago de una indemnización por concepto de daño emergente, y lucro cesante.
120. Al respecto, el Código Civil , aplicable de manera supletoria al presente caso, establece en su artículo 1331°, que la carga de la prueba corresponde ser asumida por el perjudicado:

**Artículo 1331°.- Prueba de daños y perjuicios**

*"La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".*

121. Por tal sentido, un daño que merezca ser indemnizado, debe tener existencia veraz y probada, correspondiéndole a la parte perjudicada su probanza. Sin embargo, de lo actuado en el presente proceso arbitral, no se aprecia que el CONSORCIO haya argumentado, de manera justificada y acreditada, los hechos o fundamentos que ampararían esta pretensión, más aun no obra en autos documentos que acrediten los daños que originen el pago de una indemnización.
122. Así mismo, respecto del presente punto controvertido, hay antecedentes arbitrales que respaldan los argumentos expuestos, como en el arbitraje de la Empresa Constructora C y J Constratistas Generales contra el Ministerio de Educación<sup>2</sup>:

<sup>2</sup> Laudo Arbitral de Derecho dictado en el Arbitraje seguido por la Empresa Constructora C y J Constratistas Generales S.A. contra el Ministerio de Educación, ante el Tribunal conformado por los Doctores Presidente: Carlos Ruska Magüiña, Árbitro: Emilio Cassina Rivas, Árbitro: Juan Jashim Valdivieso Cerna; de fecha 11 de mayo de 2012. P'2g. 30.

*"el daño para ser indemnizado, requiere ser cierto y probado,  
correspondiendo a la persona perjudicada demostrarlo"*

123. También, en el arbitraje entre Milton Carlos Meléndez Lujan contra la Municipalidad Provincial del Santa<sup>3</sup>, en respaldo de la postura del Tribunal Arbitral Unipersonal, se arribó a la conclusión:

*"El mero incumplimiento contractual o producción del hecho ilícito no produce de forma automática el nacimiento de la indemnización por daños y perjuicios. La probanza de este incumplimiento o realización del hecho doloso o culposo incumbe al perjudicado, el cual debe probar el nexo de causalidad entre el hecho y el daño producido."*

#### **VIII.3.1. Acerca del daño por lucro cesante en el presente caso.**

124. En ese sentido, se aprecia que el lucro cesante pedido por EL CONSORCIO está en función a una expectativa y no a un daño cierto. Esta es una situación incierta, por cuanto tales proyecciones se tratan de estimados sobre eventuales ganancias o utilidades que podría obtener el CONSORCIO; siendo así, correspondería al CONSORCIO acreditar fehacientemente la concreción de tal utilidad en el negocio.
125. Atendiendo a lo antes señalado, y de una revisión de las pruebas presentadas por las partes, este colegiado llega a la conclusión que, en el caso concreto, EL CONSORCIO no ha acreditado fehacientemente la existencia del daño por lucro cesante que reclama, pues con las pruebas presentadas no ha demostrado la existencia de un daño en su perjuicio, menos aún la causalidad del mismo. En consecuencia, ni lo alegado por el demandante en su escrito de demanda, ni los medios

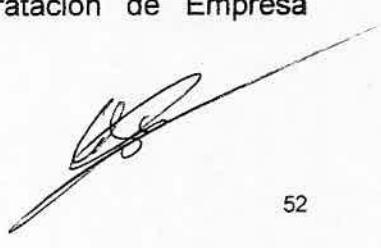
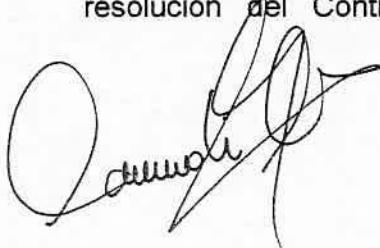
<sup>3</sup> Laudo Arbitral de Derecho dictado en el Arbitraje seguido por Milton Carlos Meléndez Lujan contra la Municipalidad Provincial del Santa, ante el Árbitro Único Juan Jose Uchuya Mautua, fecha 26 de noviembre de 2012. Pág. 22.

probatorios ofrecidos por dicha parte, han creado convicción en el Tribunal Arbitral Unipersonal acerca de la existencia de dicho daño.

126. Al respecto, la acreditación o comprobación de un daño no resulta de la afirmación de una parte, sino que ésta, conforme se ha indicado, tiene la obligación ineludible de ejercer la probanza real y demostrar los efectos de ese daño. Así, el perjuicio alegado debe producir un daño real, cierto, sin ello tal acción no puede ser pasible de sanción alguna.
127. Por lo tanto, al no haberse probado fehacientemente la existencia de un daño que deba ser indemnizado, la pretensión indemnizatoria por concepto de lucro cesante debe declararse infundada.

#### **VIII.3.2. Acerca del daño emergente en el presente caso.**

128. El daño emergente se refiere al coste de la reparación necesaria del daño causado y a los gastos en los que se ha incurrido con ocasión del perjuicio. Es decir son los gastos ocasionados o que se vayan a occasionar, como consecuencia del evento dañoso y que el perjudicado –o un tercero- tiene que asumir.
129. El daño emergente corresponde al valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio, por lo que para ser invocado como una pretensión es necesario que se acredite el hecho que generó el daño, así como el daño en sí mismo, y la relación causal entre el hecho generador de daño, y el daño generado.
130. Sin embargo, en la línea de lo señalado hasta el momento, el CONSORCIO no ha cumplido con acreditar el daño nacido por la resolución del Contrato N° 435-2012 "Contratación de Empresa



Especializada en Prestación de Servicios de Vigilancia Privada", suscrito el 18 de octubre del 2012.

131. Por lo tanto, al no haberse probado fehacientemente la existencia de un daño que deba ser indemnizado, la pretensión indemnizatoria por concepto de daño emergente debe declararse **infundada**.

**Cuarto Punto Controvertido:**

**VIII.4. Determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de los gastos arbitrales, costas y costos resultantes del presente arbitraje.**

132. El numeral 2 del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071 - Ley de Arbitraje, dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° del mismo cuerpo normativo.
133. Por su parte, el referido artículo 73° establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
134. En el convenio arbitral contenido en el Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.



135. Al respecto, este colegiado considera, a efectos de regular lo concerniente a los costos que generó la tramitación del presente proceso, que, más allá de las consideraciones jurídicas establecidas en el presente laudo, efectivamente existieron aspectos de hecho y de derecho que sembraron incertidumbre en la resolución contractual arribada por las partes, lo cual motivó el presente arbitraje. En ese sentido, a criterio del Tribunal Arbitral, el CONSORCIO tenía motivos suficientes y atendibles para discutir sus pretensiones en este fuero.
136. En consecuencia, el Tribunal Arbitral estima que el CONSORCIO debe asumir el 20% de los costos incurridos como consecuencia del presente arbitraje; y SEDALIB debe asumir el 80% de los costos incurridos como consecuencia del presente arbitraje; en tanto los costos por servicios legales deben ser asumidos por cada parte, según corresponda.

## **IX. DECISIÓN**

El Tribunal Arbitral Unipersonal, en atención a las consideraciones y conclusiones expuestas en el presente laudo, resuelve:

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la primera pretensión del demandante. En tal sentido, declaro la nulidad de la Resolución del Contrato N° 435-2012 "CONTRATACION DE EMPRESA ESPECIALIZADA EN PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA", suscrito el 18 de Octubre del 2012, por Consorcio Compañía Integral de Vigilancia y Seguridad S.A.C. (CIVISE S.A.C.) y All Security S.A.C. (ALSECUR S.A.C.) y Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad Sociedad Anónima, en consecuencia, declaro subsistente la relación contractual entre las partes.

**SEGUNDO:** Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión del demandante, respecto de la devolución de las garantías de fiel cumplimiento y la garantía por el monto diferencial, toda vez que el contrato se mantiene vigente.

**TERCERO:** Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión del demandante, por lo que no corresponde se ordene a SEDALIB S.A. el pago de una indemnización a favor de EL CONSORCIO por los daños y perjuicios ocasionados por la resolución de contrato, cuya cuantía asciende a la suma de S/. 100,000.00 (Cien Mil y 00/100 nuevos soles).

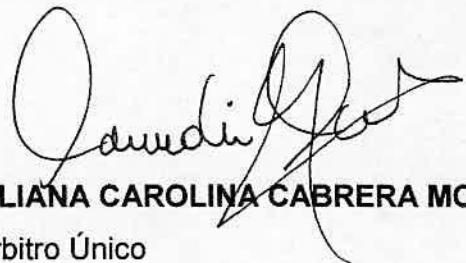
**CUARTO:** Declarar que cada parte deberá asumir los gastos arbitrales, derivados de los honorarios del Tribunal Arbitral y del Secretario Arbitral en las proporciones siguientes: 80% Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad Sociedad Anónima y 20% Consorcio Compañía Integral de Vigilancia y Seguridad S.A.C. (CIVISE S.A.C.) y All Security S.A.C. (ALSECUR S.A.C.). Asimismo, cada una de las partes deberá asumir sus gastos de asesoría legal y otros vinculados en que hubieran incurrido a raíz del presente arbitraje. No obstante, dado que El Consorcio asumió el 50% de los gastos arbitrales (honorarios del Tribunal Arbitral y del Secretario Arbitral) en el presente arbitraje, corresponde que Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad Sociedad Anónima, en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada con el presente laudo, pague a favor del demandante el importe correspondiente al 30% de tales gastos arbitrales, a fin de dar cumplimiento a la proporción fijada por gastos arbitrales.

**QUINTO:** **REMITIR** al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE copia del presente Laudo Arbitral, conforme a lo establecido en el artículo 231° del D.S. N° 184-2008-EF.

**SEXTO:** **NOTIFIQUESE** a las partes el presente laudo.

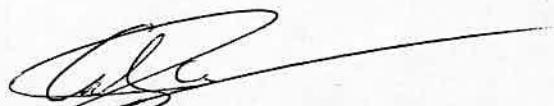


*Lauto Arbitral de Derecho*  
*Tribunal Arbitral Unipersonal:*  
*Abog. Liliana Carolina Cabrera Moncada*



**LILIANA CAROLINA CABRERA MONCADA**

Árbitro Único



**CARLOS JESÚS ALZA COLLANTES**

Secretario Arbitral